

Proceso: 050016000206 **2022-18309**  
Delito: Homicidio Agravado  
Imputado: David Esteban Betancur Álvarez  
Procedencia: Juzgado 2º Penal del Circuito de Envigado, Antioquia  
Objeto: Recurso de queja contra el auto que negó la apelación  
Decisión: Rechaza  
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez  
Auto No: 030-2023



## **SALA DECIMO TERCERA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Proyecto aprobado según acta Nro. 109**

### **1. VISTOS**

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de queja interpuesto por el defensor contractual de **DAVID ESTEBAN BETANCUR ÁLVAREZ**, contra la decisión del Juez 2º Penal del Circuito de Envigado, Antioquia, que denegó el recurso de apelación por indebida sustentación contra el auto que improbió el preacuerdo presentado por la fiscalía, dentro de la actuación procesal que se adelanta en contra del ya mencionado Betancur Álvarez, por el delito de homicidio agravado.

### **2. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1 El 27 de julio de 2023, cuando se iba a dar inicio a la audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Envigado, Antioquia, la fiscalía anunció haber llegado a un preacuerdo con el imputado y su defensor.

De esa manera, luego de que se saneara la actuación, la delegada del ente persecutor hizo una exposición oral de los hechos jurídicamente relevantes en los siguientes términos:

*“Ocurrieron el 14 de agosto de 2022 a eso de las 22:15 en la calle 37 Sur No. 43-25 del municipio de Envigado cuando la víctima Julio César Rendón se encontraba en el andén descansando llega una persona y sin mediar palabra le apuñala en dos ocasiones en la cara y emprende la huida. El señor Julio César Rendón es auxiliado por el personal de bomberos de la ciudad de Envigado, es trasladado al Hospital Pablo Tobón Uribe donde horas después fallece a causa de las dos heridas producidas por arma corto punzante que recibió en el ojo derecho y en la región frontotemporal derecha que comprometió la arteria meníngea media y cerebral media con producción de hematomas ep y subdoral y hemorragia intraventricular que producen en conjunto una hipertensión endocraneana que lo lleva a la muerte”<sup>1</sup>.*

2.2 Así mismo, anunció que el 22 de septiembre de 2022 se llevaron a cabo las audiencias preliminares ante el Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Envigado, donde se legalizó la captura de David Esteban Betancur Álvarez, se le formuló imputación por el delito de homicidio agravado art. 103 y 104 numeral 7 del C.P., que aclara, tiene una pena de 400 a 600 meses de prisión y se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión. No hubo allanamiento a cargos.

2.3 Al momento de exponer los términos de la negociación, dijo que ésta consistía en que el acusado aceptaba su responsabilidad penal en la conducta imputada y a cambio obtenía el reconocimiento de la complicidad para efectos de la rebaja de la pena, por lo tanto, ésta quedaría en 200 meses de prisión, sin la concesión de subrogados penales<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Audiencia de preacuerdo del 27 de julio de 2023. Minuto: 09:22

<sup>2</sup> Ídem. Minuto: 14:30

La fiscalía anunció que tuvo comunicación con las víctimas y fue así como la señora Ruth Elena Rendón, hermana del ciudadano fallecido, le manifestó que ni ella ni su progenitora tenían interés en participar en el proceso. Enseguida enlistó los elementos materiales con vocación con probatoria con los cuales sustentaría su petición.

El delegado del Ministerio Público dijo no oponerse al preacuerdo presentado por la fiscalía, y la defensa indicó que, en efecto, esos eran los términos del preacuerdo y que su asistido y su familia fueron asesorados en debida forma. Advirtió que posteriormente trataría de establecer, con el informe de medicina legal que solicitó, si el procesado requería de algún tratamiento psiquiátrico y que su asistido era consciente del *“deber de aceptar este preacuerdo”*<sup>3</sup>.

2.4 El Juez de primera instancia le explicó al imputado las consecuencias de aceptar los cargos<sup>4</sup>, David Esteban Betancur manifestó entender los términos del preacuerdo; no obstante, cuando el funcionario de primer grado le preguntó si se declaraba culpable del homicidio ocurrido el 14 de agosto de 2022 donde falleció Julio César Rendón, el procesado se mostró dubitativo y pidió hablar con su abogado.

Tras un receso y luego de ser instruido nuevamente por el funcionario de primera instancia sobre las consecuencias de aceptar su responsabilidad, el acusado dijo: *“señor juez yo acepto los cargos por los 200 meses, en ese momento no me acuerdo bien de nada, yo estaba muy embriagado y bajo el efecto de sustancias, no me acuerdo de nada bien, pero acepto los cargos”*<sup>5</sup>.

El a quo le indicó que su manifestación debía ser muy clara a efectos de tomar una decisión. Las partes indican que el defensor debería aclarar esta situación porque no parece que aceptara su responsabilidad de manera libre y voluntaria.

La defensa manifestó que hoy en día no existe la interdicción de derechos de una persona y que el caso de su prohijado es muy particular, que en todo caso él ya lo

---

<sup>3</sup> Audiencia de preacuerdo del 27 de julio de 2023. Minuto: 27:51

<sup>4</sup> Ídem. Minuto: 30:09

<sup>5</sup> Ídem. Segundo audio. Minuto: 00:40

asesoró y le indicó que era su deber aceptar su responsabilidad independiente de si recuerda o no, que ya existe un material probatorio de la fiscalía que él conoce desde la imputación, instó al acusado a que aceptara su responsabilidad por tratarse de una oportunidad única<sup>6</sup>.

2.5 El Juez 2º Penal del Circuito de Envigado, decidió no avalar el preacuerdo con fundamento en que la decisión del procesado debe ser libre, consciente, voluntaria e informada por su defensa, para el efecto trajo a colación el art. 8 del C. de P.P.

Dijo que el procesado en este asunto no está plenamente consciente de los cargos que acepta y que incluso su defensor indica en sus intervenciones que es su deber aceptarlos, concluyó que en este momento David Esteban Betancur no alcanza a comprender los alcances de esa aceptación de responsabilidad, en ese sentido como se dijo, no avaló el preacuerdo, como consecuencia de lo anterior ordenó desglosar del expediente digital los elementos materiales probatorios puestos de presente por la fiscalía para sustentar la responsabilidad penal del imputado.

En este punto la defensa le preguntó qué recursos tenía esta decisión y el a quo indicó que, en este caso, no improbaba la negociación por considerarla ilegal sino porque no existía una manifestación libre y voluntaria del acusado, en esa medida dijo que se trataba de una orden, por lo que, si era su deseo podía interponer el recurso de queja<sup>7</sup>.

No obstante, de manera inmediata dijo corregir su actuación a efectos de dotar de garantías a la defensa y dejó sin efecto la determinación de no conceder el recurso de apelación, en ese sentido le otorgó la palabra a las partes para que indicaran si interponían recursos en contra de su decisión. La fiscalía y el delegado del Ministerio Público indicaron no apelar, mientras que la defensa indicó que sí lo hacía y procedió a sustentarla.

***Sustentación del recurso de apelación de la defensa frente al auto que improbo el preacuerdo.***

---

<sup>6</sup> Audiencia de preacuerdo del 27 de julio de 2023. Segundo audio. Minuto: 03:17

<sup>7</sup> Ídem. Minuto: 07:14

2.6 La defensa expuso que el día anterior la fiscalía y él pactaron los términos del preacuerdo ante la negativa del despacho de aplazar la audiencia, dado que estaba en trámite un dictamen de medicina legal sobre el estado psiquiátrico de su defendido al momento de los hechos. Dijo que lo “*mental*” no incide en la decisión del juez ni en el juicio, porque tal y como lo dijo en su decisión dicho dictamen puede ser presentado 5 días antes de la audiencia de formulación de acusación o juicio.

Aceptó no haber informado con detalle al acusado pues tuvo escasos 5 minutos para hacerlo. No obstante, dijo que el imputado conoce el preacuerdo, sabe su significado a pesar de que él no tuvo tiempo para instruirlo acerca de las “*consecuencias, bondades y contras de esta decisión que él está tomando*” y agregó: “*en ese sentido, yo apelo, repongo o hago la queja en el sentido de que es probable que la honorable judicatura nos dé un tiempo prudencial para yo entrevistarme con el encartado, porque los efectos de cualquier problema psiquiátrico se pueden resolver en el futuro frente al juez de penas, pero lo que no se puede dejar pasar es la oportunidad de una justicia premial*”<sup>8</sup>.

### ***De los no recurrentes***

2.7 La fiscalía dijo ver con preocupación lo ocurrido en la audiencia, advirtió entender la decisión del a quo como director del proceso, sin embargo, señaló que el acusado es consciente se mostró como una persona que comprendía lo que se le explicaba. Afirmó que es cierto que David Esteban tiene pendiente una valoración psiquiátrica, pero conforme lo señaló el defensor ese es un tema que ellos quieren manejar ante el juzgado de ejecución de penas para saber el tratamiento de rehabilitación que requiera<sup>9</sup>.

2.8 El delegado del Ministerio Público solicitó a este Tribunal que al momento de desatar la alzada se confirme la decisión adoptada por el despacho en atención a que percibió que el ciudadano David Esteban Betancur al momento de ser

---

<sup>8</sup> Audiencia de preacuerdo del 27 de julio de 2023. Segundo audio. Minuto: 20:41

<sup>9</sup> Minuto: 25:35

interrogado por el juez en lo concerniente a los literales b y k del art. 8 del C. de P.P., su decisión no era libre, por tanto, en el evento en que se considere que la sustentación de la defensa es suficiente para desatar la alzada se confirme la improbación del preacuerdo<sup>10</sup>.

2.9 El a quo denegó el recurso de alzada por indebida sustentación pues encontró que la defensa no cuestionó los argumentos que tuvo para improbar el preacuerdo en esa oportunidad, no dijo por qué se equivocó al momento de adoptar la decisión y por el contrario, aceptó en el recurso no haber contado con tiempo suficiente para instruir a su asistido, invitó a la defensa para que comprendiera que en manera alguna les está diciendo que no pueden preacordar, lo que está indicando es que en ese momento no encuentra en el ciudadano acusado claridad frente a la situación.

De esa manera negó el recurso de apelación y le advirtió a la defensa que era procedente interponer la queja, tal y como lo explicó la Corte Suprema de Justicia en el auto AP4870-2017 con radicado 50560<sup>11</sup>.

La defensa interpuso el recurso de queja.

### **3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA**

1. En el término oportuno, el defensor de David Esteban Betancur Álvarez, luego de hacer un recuento de la actuación procesal, dijo que su inconformidad con la decisión del a quo de improbar el preacuerdo radicaba en que i) el procesado es un enfermo mental y en esa condición necesita apoyo para decidir, porque ya no existe interdicción; ii) le manifestó al juez de instancia que no tuvo tiempo suficiente para informar al imputado sobre los términos del preacuerdo, pues en escasos dos minutos no fue posible hacerlo; iii) el funcionario de primera instancia en lugar de improbar el preacuerdo, debió suspender la audiencia para darle información al procesado y iv) se equivocó el a quo al conceder primero el recurso de queja y después el de apelación, confundiéndolo de esa manera, por eso erró al no sustentar

---

<sup>10</sup> Minuto: 29:44

<sup>11</sup> Minuto: 31:57

su inconformidad y solo acató en dar una explicación de lo que estaba sucediendo con el imputado, porque ya le habían concedido la queja.

Enseguida elevó los siguientes interrogantes:

*“1. ¿Un inimputable puede o no preacordar con la fiscalía sobre la comisión de un delito?”*

*2. ¿El juez debe esperar hasta que medicina legal realice examen de psiquiatría, a efecto de que la defensa conozca la probabilidad de la declaración de inimputabilidad en juicio del imputado o hacer un preacuerdo en goce de la justicia premial?”*

Posteriormente invocó la nulidad por violación a garantías fundamentales de que trata el art. 457 del C. de P.P. y le solicitó a este Tribunal que así la decretara desde la audiencia de improbación del preacuerdo del 27 de julio de 2023 y ordenara al a quo realizar la audiencia de acusación después de que Medicina Legal entregue el respectivo informe psiquiátrico, para que éste libremente decida si preacuerda o no.

#### **4. CONSIDERACIONES**

1. Es competente esta Sala para resolver el recurso de queja invocado por el representante de la defensa, en razón de la calidad de superior funcional del juez que adoptó la decisión objeto de recurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 179C de la ley 906 de 2004.

2. Pues bien, dicho recurso está regulado por el artículo 179B de la ley 906 de 2004, adicionado por el 93 de la ley 1395 de 2010, y que indica:

*“Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.”*

Así entonces, el mecanismo previsto en el citado artículo procede cuando el funcionario de primera instancia niega el de apelación y tiene como finalidad preservar el principio de la doble instancia, por lo que su propósito es determinar si debe o no concederse la alzada, resultando ajeno al debate un pronunciamiento acerca del acierto o no del fondo de la decisión.

3. En el *sub examine*, el *a quo* negó el recurso vertical instaurado en contra del auto que improbo el preacuerdo realizado entre la fiscalía, el procesado David Esteban Betancur Álvarez y su defensor, por el delito de homicidio agravado, por indebida sustentación, pues la defensa no cuestionó los argumentos que adoptó para tomar dicha determinación.

4. Lo primero que se advierte es que los nuevos postulados jurisprudenciales<sup>12</sup> se encaminan a permitir el recurso de queja cuando se está frente a una deficiente sustentación, mientras que la carencia absoluta de ella o la extemporaneidad del recurso, solamente posibilitan la reposición ante el mismo funcionario que hizo la declaratoria de desierto.

Ahora bien, definida la procedencia del recurso de queja cuando de indebida sustentación se trata, lo segundo es identificar si el recurrente expuso de forma adecuada los presupuestos que soportan su inconformidad frente a la negativa de otorgar la alzada. Sobre el particular, el Máximo Órgano de la Justicia Ordinaria ha indicado:

*“Presupuesto necesario para que el recurso de queja pueda ser estudiado es que el sujeto procesal que lo ha interpuesto lo sustente, exigencia que debe cumplirse ante el funcionario encargado de resolverlo dentro de los tres días siguientes a la fecha de recibo de las copias, según se desprende del contenido del artículo 197 de la ley 600 de 2000, o en el momento de su interposición, según ha sido admitido por la Corte en doctrina*

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicados 50560 del 2 de agosto de 2017 y 54133 del 16 de enero y 55299 del 22 de mayo de 2019.

*reiterada<sup>13</sup>. Si no se sustenta en las oportunidades indicadas, debe desecharse<sup>14</sup>.*

*Para que un recurso de queja pueda tenerse por sustentado, no basta la presentación de un escrito cualquiera. Es indispensable que los argumentos que se aduzcan estén relacionados con los fines o propósitos que se buscan a través del mismo, que en síntesis pueden resumirse en dos, (1) **que el superior revise si el recurso de apelación o de casación fue correcta o incorrectamente denegado**, y (2) **que ordene su concesión si el inferior se equivocó al negarlo.***

*Siendo ello así, el escrito de sustentación o fundamentación de este recurso debe indefectiblemente encaminarse a demostrar que la decisión que se impugna es equivocada, y que lo procedente era optar por el otorgamiento del recurso de apelación o casación, según el caso.”<sup>15</sup>*

(Negrilla del Tribunal)

Y más adelante complementó:

*“La solución que debe imponerse ante la falta de razones encaminadas a justificar la procedencia del recurso, encuentra apoyo en los principios que rigen la concesión de cualquier impugnación, pues para que sea viable es necesaria la concurrencia de varios presupuestos, así: i) que la decisión sea susceptible de impugnación, ii) que el recurso se proponga antes del vencimiento de los términos legalmente destinados para ello, iii) que al recurrente le asista interés y iv) **que la inconformidad esté sustentada.***

*El cumplimiento de este último presupuesto resulta decisivo, pues la exposición de los motivos de inconformidad con la decisión atacada determina necesariamente aquellos aspectos sobre los cuales el ad-quem puede pronunciarse, conforme lo enseña el principio de limitación, el cual,*

---

<sup>13</sup> Cfr. Auto del 6 de diciembre de 2001, radicación No. 18468, entre otras decisiones.

<sup>14</sup> Inciso tercero del artículo 197 de la ley 600 de 2000.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 15 de noviembre de 2005. Radicado No. 24248.

*como ya se advirtió, cobra especial trascendencia en el proceso regido bajo la Ley 906 de 2004”<sup>16</sup>.(Negrilla del Tribunal)*

5. Así una vez revisado el escrito presentado por el interesado, encuentra esta Sala que en manera alguna mencionó lo desacertado de la determinación adoptada por el Juez 2º Penal del Circuito de Envigado, Antioquia que negó el recurso de alzada por indebida sustentación, por el contrario, aceptó que su argumentación estuvo dirigida a dar una explicación de lo que estaba sucediendo, misma que atribuyó a que no contó con tiempo suficiente para explicarle al acusado cuáles eran las consecuencias de su aceptación de cargos.

Del mismo modo, de manera novedosa solicitó que se anulara la actuación por violación a garantías fundamentales y se invalidara la audiencia del 27 de julio pasado en la que el a quo no aprobó la negociación, para que esta Sala de Decisión le ordenara al juez de conocimiento que programara la audiencia de formulación de acusación o de presentación de un nuevo preacuerdo, una vez reciba el informe de medicina legal; argumentos que se encuentran lejos de demostrar porqué la apelación debe concederse a su favor.

Es decir, no demostró el abogado porqué la argumentación que dio al momento en que se le dio la palabra para que sustentara la alzada era suficiente para que el a quo concediera la apelación y remitiera la actuación a este Tribunal, teniendo en cuenta que la finalidad del recurso de queja gira exclusivamente en torno a si se debe o no, conceder la alzada o si ésta fue debidamente sustentada o no, resultando ajeno al debate un pronunciamiento acerca del acierto o no del fondo de la decisión que se busca controvertir, que es hacia donde se encaminó el abogado de la defensa, quien-itera el Tribunal- no solo se limitó a reiterar los argumentos utilizados al momento de sustentar la apelación contra el auto que improbo el preacuerdo, misma que fue denegada por indebida sustentación, sino que además, elevó una nueva solicitud dirigida a que se decretara la nulidad por violación a garantías fundamentales, a pesar de que esta Corporación no puede abordar dicha temática.

---

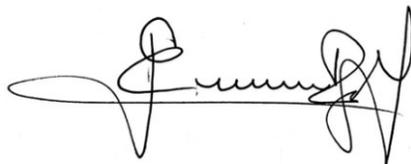
<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 8 de noviembre de 2011. Radicado No. 36177.

Con fundamento en lo anterior se rechazará el recurso de queja.

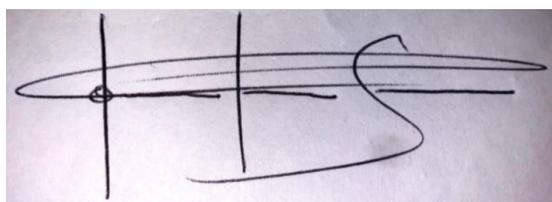
Por lo anterior, la Sala Decimotercera de Decisión Penal, **RECHAZA** el recurso de queja interpuesto por el abogado contractual de **DAVID ESTEBAN BETANCUR ÁLVAREZ**, contra la decisión adoptada el 27 de julio de este año por el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Envigado, que denegó la alzada por indebida sustentación. Comuníquese esta decisión al Despacho de primera instancia para los fines pertinentes.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

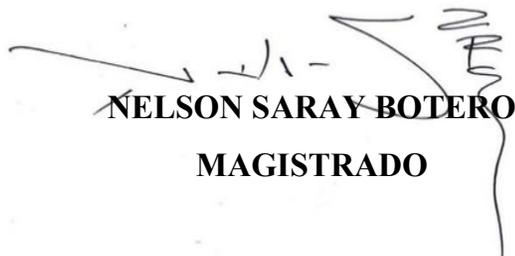
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
**MAGISTRADO**



**NELSON SARAY BOTERO**  
**MAGISTRADO**